GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIERCOLES 10 DE ENERO DE 1945 | NÚMERO 9596

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Primera

Resolución Nº 1569 de 19 de Diciembre de 1944, por la cual se revoca una Resolución.

Resuelto Nº 1571 de 21 de Diciembre de 1944, por el cual se concede un permiso.

Resuelto Nº 1572 de 21 de Diciembre de 1944, por el cual se concede unas vacaciones.

Resolución Nº 1576 de 27 de Diciembre de 1944, por la cual se da una autorización.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 486 de 28 de Diciembre de 1944, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Departamento Consular

Resolución Nº 707 de 28 de Diciembre de 1944, por la cual se reconoce a un Vice-Cónsul.

Resolución Nº 708 de 28 de Diciembre de 1944, por la cual se cancela un Exequátur.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección: Marina Mercante

Resoluciones Nos. 823 y 824 de 27 de Diciembre de 1944, por las cuales se aprueban unas diligencias de nacionalización.

Resuelto Nº 4632 de 4 de Enero de 1945, por el cual se concede permiso para importar narcóticos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 994 de 2 de Enero de 1945, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Contrato Nº 178 de 13 de Diciembre de 1944, celebrado entre la Nación y el señor Carlos Fábrega.

Contrato Nº 179 de 13 de Diciembre de 1944, celebrado entre la Nación y el señor Juan J. Amado.

Contrato Nº 180 de 13 de Diciembre de 1944, celebrado entre la Nación y la señorita Marta Lavín Cuevas.

Contrato Nº 181 de 13 de Diciembre de 1944, celebrado entre la Nación y el señor Manuel H. Arias S.

Contrato Nº 182 de 13 de Diciembre de 1944, celebrado entre la Nación y el señor Manuel M. Grimaldo.

Contrato Nº 183 de 22 de Diciembre de 1944, celebrado entre la Nación y el señor Gustavo A. de Obaldía.

Contrato Nº 184 de 22 de Diciembre de 1944, celebrado entre la Nación y el señor Carlos E. Brieño.

Contrato Nº 185 de 22 de Diciembre de 1944, celebrado entre la Nación y la señorita Elena Espinola Martínez

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes, renovaciones, traspasos y registro de marcas de fábrica.

AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES

Ayuntamiento Provincial de Panamá

Ordenanza Nº 35 de 22 de Diciembre de 1944, por la cual se reglamentan unas instalaciones y servicios eléctricos.

Movimiento de la Oficina de Registro de Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

REVOCANSE RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 1569

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución numero 1569.—Panamá, 19 de Diciembre de 1944.

Augusto Lobán, vecino de Colón, solicitó al Alcalde Municipal de ese Distrito amparo contra los actos de perturbación ejecutados por Alfredo Yatman en un terreno perteneciente al demandante situado en Monte Lirio, jurisdicción de ese Distrito, dentro de los siguientes linderos: Norte, lote Nº 269 adjudicado a N. Walton; Sur, lote Nº 227 adjudicado a T. W. Buckley; Este, lote Nº 249 adjudicado a George Amos; y Oeste, lote Nº 247 adjudicado a Alex Williams.

Yatman contestó la demanda y manifestó que él es ocupante con buena fe y justo título, de un terreno situado en Monte Lirio, en el cual ha establecido cultivos, autorizado por el contrato de arrendamiento celebrado con el Gobernador y Administrador de Tierras de Colón el día 9 de Septiembre de 1942. El lote arrendado a Yatman tiene los siguientes linderos: Norte, Quebrada Alula y terreno de Alex Amí; Sur, terreno baldío y lote Nº 71; Este, terreno baldío y lote Nº 70; y Oeste, terreno baldío y lote Nº 112.

Por medio de la Resolución Nº 409 de fecha 23 de junio de 1944, el Alcalde de Colón declaró que no procedía ordenar a Yatman la desocupación del terreno, porque se había puesto en evidencia que tal lote no era el mismo reclamado por Lobán, pero dejó a salvo los derechos del demandante para que presentara su reclamación por la vía judicial. Esta decisión fué apelada y el Gobernador de la Provincia aprobó el fallo recurrido por medio de la resolución Nº 42 de fecha 18 de Julio del mismo año.

En virtud del recurso de revisión promovido por Lobán, avocó el Poder Ejecutivo, el conocimiento de este asunto y ordenó al Alcalde de Colón que practicara una inspección ocular en el terreno, con el fin de establecer la propiedad del demandante era la misma ocupada por Yatman. La inspección se verificó el día 27 de octubre próximo pasado, con asistencia de peritos y testigos, y en ella se puso en evidencia que el lote motivo del litigio, arrendado por Yatman, es el mismo que le fué adjudicado a Augusto Lobán, que constituye la finca Nº 1903 inscrita al folio 470 del tomo 161 del Registro de la Propiedad, Provincia de Colón. Así lo informaron los ingenieros Samuel Eduardo Ramos y Juan Ayala y los señores Silvestre B. Castillo, Eugene Adolfo Hall, Charles Hartel Vassel y Thaddeus Fox, que actuaron como peritos.

Se ha demostrado claramente que el contrato de arrendamiento celebrado entre el Gobernador de Colón y Alfredo Samuel Yatman, carece de validez, porque se refiere al terreno adjudicado a Augusto Lobán y, por lo tanto, los derechos de este deben ser amparados por el Alcalde, quién puede concederle al demandado un término prudencial para la desocupación con el fin de que pueda cosechar sus productos agrícolas, porque no hubo mala fe de su parte sino error al solicitar el permiso para cultivar en un terreno que él creyó libre.

Por las razones expuestas,

RESUELVE:

Revócanse las resoluciones números 409 del 23 de junio de 1944, y 42 del 18 de julio del mismo año dictadas por el Alcalde y el Gobernador de Colón respectivamente, y ordénase a Alfredo Samuel Yatman que desocupe el lote perteneciente a Augusto Lobán dentro del plazo que el Alcalde le señale.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CAMILO DE LA GUARDIA JR.

CONCEDESE PERMISO

RESUELTO NUMERO 1571

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 1571.—Panamá, diciembre 21 de 1944.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el señor
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder al señor Ernesto de la Guardia, con cédula de identidad personal Nº 47-14890, Gerente de la casa comercial denominada Isaac Brandon & Bros. Inc., el permiso que solicita, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Ejecutivo Nº 171, de 15 de septiembre de 1926, para importar de los Estados Unidos, por intermedio de los señores N. Brandon & Co., lo siguiente:

Dos mil (2000) cápsulas Nº 12-4.
Dos mil (2000) cápsulas Nº 12-6.
Mil (1000) cápsulas Nº 12-BB.
Dos mil (2000) cápsulas Nº 16-4.
Mil (1000) cápsulas Nº 16-6.
Mil (1000) cápsulas Nº 16-BB.
Mil (1000) cápsulas Nº 20-6.

Comuníquese y publíquese.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.
El Primer Secretario del Ministerio,
Francisco González Ruiz.

VACACIONES

RESUELTO NUMERO 1572

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 1572.—Panamá, diciembre 21 de 1944.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el señor
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder al señor Cástulo A. Castro, Supervigilador de Justicia Social, dos meses de vacaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 121, reformatoria del artículo 716 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.
El Primer Secretario del Ministerio,
Francisco González Ruiz.

CONCEDESE AUTORIZACION

RESOLUCION NUMERO 1576

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 1576.—Panamá, 27 de Diciembre de 1944.

El Gerente del Banco de Urbanización y Rehabilitación creado por el Decreto Ley Nº 54 del 22 de agosto de 1944, ha informado al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que en el sector de rehabilitación Nº 1 escogido por la Junta Directiva de esa Institución para los fines de utilidad social de que trata el aludido Decreto, comprendido entre las calles 14 y 16 Oeste de esta ciudad, existe una finca distinguida con el Nº 140, inscrita en el Folio Nº 380 del Tomo Segundo del Registro Público, Sección de Panamá, perteneciente al señor Amador Praguela, consistente en un terreno y una casa que en ese sitio construye el propietario. Los linderos y medidas de la finca son los siguientes: Por el Norte, colinda con la Calle "C"; por el Sur, con una casa de Agustín Arias P.; por el Este, con propiedad de Pablo Arosemena y por el Oeste, con la Calle 15 Oeste. Mide de Norte a Sur 21 metros y de Este a Oeste 10 metros con 10 centímetros, o sea una superficie de 212 metros cuadrados con 10 decímetros cuadrados. La casa que existía en dicho terreno fué demolida por Amador Fraguela y éste ha comenzado a levantar otra en su lugar.

El Banco de Urbanización y Rehabilitación necesita la mencionada propiedad para los efectos de la rehabilitación acordada por la Junta Directiva pero aun cuando esa institución ha tratado por todos los medios de llegar a un acuerdo con el propietario, no le ha sido posible tal arreglo en lo relativo al precio que debe pagársele por ella, y en consecuencia el Gerente solicita al Poder Ejecutivo la expropiación de dicha finca, con el fin de facilitar la solución de los problemas de la vivienda.

Es evidente que las funciones del Banco de Urbanización y Rehabilitación tienen como finalidad la construcción de habitaciones cómodas e higiénicas, en las cuales está muy interesado el conglomerado social, y, por lo tanto, es necesario decretar la expropiación de la aludida finca comprendida en la Sección de Rehabilitación Urbana expresada.

Por las razones expuestas, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución, el ordinal 7º del artículo 1º de la Ley 130 de 1943 y el Decreto Ley Nº 54 mencionado,

SE RESUELVE:

Autorízase al Fiscal del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para que, en representación de la Nación, demande la expropiación de la finca Nº 140, inscrita al folio 380 del Tomo Segundo del Registro Público, Sección de Panamá, perteneciente a Amador Fraguela, para los fines

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, Nº 2.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal Nº 137

TALLERES: Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste Nº 2

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte Nº 26

PARA SUSCRIPCIONES: VER EL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

de utilidad pública expresada por el Gerente del Banco de Urbanización y Rehabilitación.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CAMILO DE LA GUARDIA JR.

Ministerio de Relaciones Exteriores

DESTITUCION

DECRETO NUMERO 486
(DE 28 DE DICIEMBRE DE 1944)
por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Cuerpo Consular.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor Jorge Amado Torres como Cónsul Honorario de Panamá en Rosario, Argentina, y cancélanse las Letras Patentes expedidas a favor del mencionado señor Torres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Educación, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
JOSE ISAAC FABREGA.

RECONOCESE A UN VICECONSUL

RESOLUCION NUMERO 707

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Consular.—Resolución número 707.—Panamá, diciembre 28 de 1944.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que Su Excelencia el Licenciado Enrique Fonseca Zúñiga, Embajador de Costa Rica en Panamá, en comunicación de 4 de los corrientes, solicita que se reconozca al señor Eloy Gómez como Vice-Cónsul de Costa Rica en esta ciudad, de conformidad con las Letras Patentes que lo acreditan en tal carácter,

RESUELVE:

Reconócese al señor Eloy Gómez como Vice-Cónsul de Costa Rica en Panamá, expídasele el Exequátur de estilo y ofíciese a las autoridades competentes a fin de que presten al señor Gómez las facilidades y garantías necesarias para el libre ejercicio de las funciones consulares que le han sido encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Educación, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
JOSE ISAAC FABREGA.

CANCELASE EXEQUÁTUR

RESOLUCION NUMERO 708

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Consular.—Resolución número 708.—Panamá, diciembre 28 de 1944.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que Su Señoría don Manuel de Guzmán Polanco, Encargado de Negocios interino del Ecuador en Panamá, en comunicación Nº 22, de 2 de los corrientes, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita la cancelación del Exequátur del señor Miguel Arbaíza y Márquez de la Plata como Vice-Cónsul del Ecuador en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, por haber suprimido la Cancillería ecuatoriana dicha oficina Consular,

RESUELVE:

Cancélase el Exequátur expedido el día 9 de noviembre de 1911 a favor del señor Miguel Arbaíza y Márquez de la Plata como Vice-Cónsul del Ecuador en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Educación, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
JOSE ISAAC FABREGA.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBANSE DILIGENCIAS DE NACIONALIZACION

RESOLUCION NUMERO 823

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 823.—Panamá, diciembre 27 de 1944.

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización anterior, distinguida con el número 1654, expe-

dida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá el 16 de noviembre de 1944, a favor de la motonave denominada "Chepillo", de propiedad del señor José Zarn, panameño y vecino de esta ciudad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

RESOLUCION NUMERO 824

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 824.—Panamá, diciembre 27 de 1944.

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización anterior, distinguida con el número 1655, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá el 12 de diciembre de 1944, a favor de la motonave "Mickey" de propiedad de la señora Filomena P. de Haynes, panameña y vecina de esta ciudad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

IMPORTACION DE NARCOTICOS

RESUELTO NUMERO 4632

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 4632.—Panamá, 4 de enero de 1945.

La Kodak Panamá, Limitada establecida en esta ciudad, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se les conceda permiso para importar de la casa Eastren Kodak Company de Rochester de Nueva York, EE. UU. y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Doscientos (200) frascos de una libra cada uno de Acido Glacial.

Quinientos sesenta (560) frascos de cinco libras cada uno de Acido Acético Glacial.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto Nº 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Kodak Panamá Limitada permiso para que importe al país; para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía; de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
VICTOR M. TEJEIRA.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,
G. Tapia C.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 994
(DE 2 DE ENERO DE 1945)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor don Antonio J. Sucre, Primer Secretario del Ministerio de Educación en reemplazo del señor don Miguel Mejía D., quien ha renunciado el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Educación,
EDUARDO MORGAN.

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 178

Entre los suscritos, a saber: Juan Galindo, Ministro de Salubridad y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y el señor Carlos Fábrega, portador de la cédula de identidad personal Nº 47-10492, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Contratista se compromete a confeccionar los planos y especificaciones para la construcción de la Escuela Pública de Chitré, de acuerdo con las normas aquí establecidas, teniendo en cuenta siempre que el edificio que se desea debe ser de la mayor sencillez posible, eliminando mosaicos, azulejos, cerámicas y todo otro material supérfluo que pueda contribuir al encarecimiento de la obra.

Segundo. La obra a que se hace referencia en el artículo anterior constará de las siguientes dependencias:

21 aulas comunes (6.50 x 6.50).
1 Dirección del tamaño de una aula común.

1 Biblioteca del tamaño de una aula común.
1 Depósito del tamaño de una aula común.
1 Taller de Economía Doméstica del tamaño de un aula común.
1 Aula Máxima que debe tener el tamaño de cuatro (4) aulas comunes.
Instalación de un inodoro por cada 25 alumnos.

Tercero. Antes de proceder a la confección definitiva de los planos y especificaciones, el Contratista someterá a la consideración y aprobación del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas un ante proyecto de la obra a que se refiere el artículo primero.

Cuarto. Los planos y especificaciones constarán de los siguientes elementos:

a) Arquitectura
b) Estructura
c) Electricidad
d) Plomería
e) Especificaciones especiales.

A) Arquitectura: La arquitectura comprenderá:

a) Distribución y dimensiones de cada planta indicando los materiales que se han de emplear.
b) Todas las fachadas y detalles necesarios de las mismas en escalas convenientes.
c) Secciones transversales y longitudinales.
d) Plano arquitectónico del techo, mostrando los declives, desagües, etc.
e) Detalles arquitectónicos que incluyan además de otros elementos, puertas, marcos, ventanas, rejas, molduras, etc.

B) Estructura: La estructura comprenderá:

a) Planos de los cimientos indicando la resistencia del terreno con detalles de las fundaciones, ilustrando claramente el funcionamiento de los distintos elementos estructurales.
b) Plano del envigado de cada planta con detalle de vigas, lozas, columnas, muros, etc., indicando claramente el funcionamiento de todos los elementos estructurales.
c) Envigado y estructura del techo y cielo raso, con los detalles correspondientes, indicando claramente el funcionamiento de todos los elementos estructurales.
d) Resistencia de los materiales y sobrecarga: Los planos estructurales deben indicar la sobrecarga usada en el diseño de la estructura, la resistencia asumida para cada material y todos los demás coeficientes, etc., que hayan servido de base para el diseño.

C) Electricidad: La electricidad consistirá en la localización mediante signos convencionales de las luces, suiches, toma corrientes, timbres, etc.

D) Plomería: La plomería consistirá en la localización mediante signos convencionales de los artefactos, tales como excusados, lavamanos, etc.

E) Especificaciones Especiales: Las especificaciones especiales indicarán en detalle la clase y calidad de materiales a usarse, la forma como deberán emplearse y los standards que deberán seguirse para la ejecución de la obra.

Quinto. El Contratista se compromete a suministrar para los archivos del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, copia de los cálculos estructurales.

Sexto. El Contratista se compromete a entregar los originales de los planos completamente terminados y copia de las especificaciones, dentro de un plazo no mayor de dos (2) meses.

Séptimo. La Nación se compromete a suministrar al Contratista un plano indicando la ubicación y área del terreno donde habrá de erigirse la obra, así como también la topografía del mismo.

Octavo. La Nación se compromete a pagar el valor de los planos y especificaciones a que se refiere este Contrato, de acuerdo con la siguiente tarifa: el 3% del valor de la construcción siempre que éste no exceda de B. 100.000.00 y el 2% ½ del valor de la construcción cuando la misda exceda de la suma anterior. Cuando el valor de la construcción exceda de B. 100.000.00, el Contratista en ningún caso recibirá menor suma del valor que resulte al aplicar la tarifa del 3% a la suma límite de B. 100.000.00.

Noveno. La Nación ha destinado para la realización de la obra a que se refiere este Contrato, la suma de B. 100.000.00 (cien mil balboas) y por lo tanto el Contratista procurará, hasta donde ello sea posible, proyectarla de suerte que su costo no exceda de la suma anterior.

Décimo. Se tomará como valor total de la obra la propuesta más baja que se reciba, si la obra es abierta a licitación pública, y en caso de que ésta sea ejecutada por administración, el presupuesto que confeccione la Sección de Fiscalización, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Undécimo. Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

La Nación,

JUAN GALINDO,
Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

El Contratista,

Carlos Fábrega.

Aprobado.

Ricardo Marciacq,
Contralor General de la República.

—

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacio-

AVISO

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A.M. a las 1:30 P.M. en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.

nal.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Panamá, diciembre 13 de 1944.

Aprobado.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
JUAN GALINDO.

CONTRATO NUMERO 179

Entre los suscritos, a saber: Juan Galindo, Ministro de Salubridad y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte, y el señor Juan J. Amado Jr., en representación de la firma "Ingeniería Amado, S. A.", de esta ciudad, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Contratista se compromete a suministrar e instalar todo el material y obra de mano necesarios para la construcción de cinco (5) cuartos fríos adjuntos a la la cocina principal del Hospital Santo Tomás, en el Barrio de La Exposición, de esta ciudad, basándose en los planos y especificaciones confeccionados por "Agencias Lumínicas", que forman parte integrante de este Contrato.

Segundo. El Contratista se obliga a llevar a cabo este trabajo dentro de un término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que lleguen la maquinaria y el equipo frigorífico a Panamá.

Tercero. Se incluye también como parte integrante de este Contrato la colocación de la cerámica de los pisos sobre la plancha de hormigón de dos pulgadas.

Cuarto. El tipo de puerta que se usará, tanto en la parte exterior como en la interior, será del manufacturado por Jameson Standard, o similar.

Quinto. La Nación pagará al Contratista por este trabajo la suma de catorce mil cuatrocientos cincuenta balboas (B. 14.450.00) en la siguiente forma:

a) Al final de cada semana, el Contratista presentará una cuenta contra el Tesoro Nacional, por el valor de los gastos efectuados en la construcción de los cuartos mencionados, tanto por materiales como por obra de mano, la cual será aprobada por el Inspector que designe el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas para la vigilancia de esta obra.

b) La Nación retendrá sobre estas cuentas un diez por ciento, (10%) de su valor hasta la terminación de la obra, como garantía de que el trabajo ha de llevarse a cabo satisfactoriamente en su totalidad.

c) El saldo pendiente será pagado al recibir la Nación la instalación de la maquinaria funcionando correctamente y después de haber hecho las pruebas de aceptación usuales para esta clase de trabajo en refrigeración.

Sexto. El Contratista se hará responsable de cualquier accidente de trabajo que ocurra durante el cumplimiento del presente Contrato.

Séptimo. El Contratista está en la obligación de presentar al Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, cualquier observación o cambio que su criterio le sugiera, cuando por deficiencias de estas especificaciones o por conflictos directos entre éstas y los planos, él considere necesario aclarar ciertos puntos o introducir ciertas modificaciones que redunden en mejoras de la obra contratada.

Octavo. Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

La Nación,
JUAN GALINDO,
Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

El Contratista,
Juan J. Amado Jr.
"Ingeniería Amado, S. A."
Cédula Nº

Aprobado.
Ricardo Marciacq,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Panamá, diciembre 13 de 1944.

Aprobado.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
JUAN GALINDO.

CONTRATO NUMERO 180

Entre los suscritos, a saber: Juan Galindo, Ministro de Salubridad y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte, y la señorita Marta Lavin Cuevas, de nacionalidad chilena, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero. La Contratista se compromete a prestar sus servicios como Enfermera en las salas de los Hospitales Santo Tomás, José Domingo de Obaldía o Amador Guerrero.

Segundo. Asimismo se obliga la Contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas o de la Sección de Salubridad.

Tercero. La Contratista se obliga a contribuír al "Impuesto sobre la Renta" en las proporciones establecidas en la Ley respectiva; o en defecto de éste, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto. La Nación pagará a la Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de setenta y cinco balboas (B. 75.00) mensuales, comenzando desde la fecha de partida para Panamá.

Quinto. La Nación suministrará a la Contratista en el Hospital lo siguiente: habitación, alimentación, atención médica y el lavado de la ropa.

Sexto. La Contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once meses de servicios continuados y dentro de las estipulaciones del Artículo 796 del Código Administrativo.

Séptimo. La Nación se compromete a pagarle a la Contratista el costo del pasaje de venida a Panamá y de regreso a su país, siempre y cuando cumpla estrictamente con las cláusulas del contrato. De retirarse antes del plazo fijado para la expiración de este contrato, por causas que no sean de fuerza mayor, la Contratista deberá reembolsar al Tesoro Nacional el valor del pasaje de venida al país, y no tendrá derecho a que se le pague el pasaje de regreso.

Octavo. El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año, contado desde la fecha en que el Poder Ejecutivo le imparta su aprobación; pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes por términos iguales de un año.

Noveno. Serán causales de rescisión de este Contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa de la Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación.

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso a la Contratista con tres (3) meses de anticipación.

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes, y,

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento por parte de la Contratista a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad, la rescisión del Contrato se producirá sin aviso previo.

Décimo. En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Undécimo. Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

La Nación,

JUAN GALINDO,
Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

La Contratista,

Marta Lavín Cuevas.

Aprobado.

Ricardo Marciacq,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Panamá, diciembre 13 de 1944.

Aprobado.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
JUAN GALINDO.

CONTRATO NUMERO 181

Entre los suscritos, a saber: Juan Galindo, Ministro de Salubridad y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y el señor Manuel H. Arias E., portador de la cédula de identidad personal Nº 47-19639, en nombre y representación de la Compañía St. Malo y Arias, S. A., quien en adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Contratista se compromete a confeccionar los planos y especificaciones para la Escuela Pública de Las Palmas, provincia de Los Santos, de acuerdo con las normas aquí estipuladas, teniendo en cuenta siempre que la obra que se desea debe ser de la mayor sencillez posible, iliminando mosaicos, azulejos, cerámicas y todo otro material supérfluo que pueda contribuír al encarecimiento de la misma.

Segundo. La obra a que se hace referencia en el artículo anterior constará de las siguientes dependencias:

18 Aulas comunes (6.50 x 8.50).
1 Aula para Dirección del tamaño de un aula común.
1 Biblioteca del tamaño de un aula común.
1 Laboratorio de Economía Doméstica del tamaño de un aula común.
1 Aula Máxima del tamaño de 3 aulas comunes.

Instalación de un inodoro por cada 25 alumnos.

Tercero. Antes de proceder a la confección definitiva de los planes y especificaciones, el Contratista someterá a la consideración y aprobación del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas un ante proyecto de la obra a que se refiere el artículo primero.

Cuarto. Los planos y especificaciones constarán de los siguientes elementos:

a) Arquitectura
b) Estructura
c) Electricidad
d) Plomería
e) Especificaciones especiales.

A) Arquitectura: La arquitectura comprenderá:

a) Distribución y dimensiones de cada planta indicando los materiales que se han de emplear.
b) Todas las fachadas y detalles necesarios de las mismas en escalas convenientes.
c) Secciones transversales y longitudinales.
d) Plano arquitectónico del techo, mostrando los declives, desagües, etc.
e) Detalles arquitectónicos que incluyan además de otros elementos, puertas, marcos, ventanas, rejas, molduras, etc.

B) Estructura: La estructura comprenderá:

a) Planos de los cimientos indicando la resistencia del terreno con los detalles de las fundaciones, ilustrando claramente el funcionamiento de los distintos elementos estructurales.

b) Plano del envigado de cada planta con detalle de vigas, lozas, columnas, muros, etc., indicando claramente el funcionamiento de todos los elementos estructurales.

c) Envigado y estructura del techo y cielo raso con los detalles correspondientes, indicando claramente el funcionamiento de todos los elementos estructurales.

d) Resistencia de los materiales y sobrecarga: Los planos estructurales deben indicar la sobrecarga usada en el diseño de la estructura, la resistencia asumida para cada material y todos los demás coeficientes, etc., que hayan servido de base para el diseño.

C) Electricidad: La electricidad consistirá en la localización mediante signos convencionales de las luces, suiches, toma corrientes, timbres, etc.

D) Plomería: La plomería consistirá en la localización mediante signos convencionales de los artefactos, tales como excusados, lavamanos, etc.

E) Especificaciones Especiales: Las especificaciones especiales indicarán en detalle la clase y calidad de materiales a usarse, la forma como deberán emplarse y los standards que deberán seguirse para la ejecución de la obra.

Quinto. El Contratista se compromete a suministrar para los archivos del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, copia de los cálculos estructurales.

Sexto. El Contratista se compromete a entregar los originales de los planos completamente terminados y copia de las especificaciones, dentro de un plazo no mayor de dos (2) meses.

Séptimo. La Nación se compromete a suministrar al Contratista un plano indicando la ubicación y área del terreno donde habrá de erigirse la obra, así como también la topografía del mismo.

Octavo. La Nación se compromete a pagar el valor de los planos y especificaciones a que se refiere este Contrato, de acuerdo con la siguiente tarifa: el 3% del valor de la construcción siempre que éste no exceda de B. 100.000.00 y el 2½% del valor de la construcción cuando la misma exceda de la suma anterior. Cuando el valor de la construcción exceda de B. 100.000.00, el Contratista en ningún caso recibirá menor suma del valor que resulte al aplicar la tarifa del 3% a la suma límite de B. 100.000.00.

Noveno. La Nación ha destinado para la realización de la obra a que se refiere este Contrato, la suma de B. 80.000.00 (ochenta mil balboas) y por lo tanto el Contratista procurará, hasta donde ello sea posible, proyectarla de suerte que su costo no exceda de la suma anterior.

Décimo. Se tomará como valor total de la obra la propuesta más baja que se reciba, si la obra es abierta a licitación pública, y en caso de que ésta sea ejecutada por administración, el presupuesto que confeccione la Sección de Fiscalización, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Undécimo. Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

La Nación,

JUAN GALINDO,
Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

El Contratista,

Manuel R. Arias E.

Aprobado.

Ricardo Marciacq,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Panamá, diciembre 13 de 1944.

Aprobado.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
JUAN GALINDO.

CONTRATO NUMERO 182

Entre los suscritos, a saber: Juan Galindo, Ministro de Salubridad y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y el señor Manuel M. Grimaldo, panameño, por la otra parte, que en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Gabinete en su sesión del 17 de noviembre de 1944.

Primero. La Nación se compromete:

a) A suministrar al señor Manuel M. Grimaldo, hasta por siete (7) años consecutivos, la suma mensual de ciento veinticinco balboas (B. 125.00), pagadera por trimestres adelantados, a fin de que pueda continuar sus estudios de Medicina en una Universidad aprobada por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas;

b) A reconocer al Contratista los gastos de viaje hasta la Universidad y su regreso a Panamá, por una sola vez, al terminar sus estudios. Esta suma no excederá de doscientos veinticinco balboas (B. 225.00), tanto por el viaje de ida como para el regreso.

Segundo. El Contratista se compromete:

a) Asistir puntualmente a una Universidad aprobada por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, salvo el caso de enfermedad o fuerza mayor, debidamente comprobado ante la Sección de Salubridad, de dicho Ministerio;

b) A presentar trimestralmente, por lo menos, a la Sección de Salubridad del referido Ministerio, un informe sobre su aprovechamiento, créditos y conducta, bajo certificado del Rector de la Universidad respectiva, o de quien haga sus veces. La falta de cumplimiento de esta obligación podría determinar, por parte de la Nación, la suspensión del pago de toda mensualidad, hasta tanto no se dé cumplimiento a este requisito;

c) A no contraer matrimonio durante el tiempo que disfrute del beneficio de este Contrato;

d) A no cambiar de Universidad ni de la índole de sus estudios, sin la previa autorización del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

e) A prestar sus servicios al Gobierno Nacional, a su regreso, en cualquiera de las dependencias de la Sección de Salubridad del mencionado Ministerio, por un término no menor de cuatro (4) años.

Tercero. Para garantizar el fiel cumplimiento de este Contrato, el Contratista presenta como fiador al señor Manuel M. Grimaldo F., quien se obliga para con la Nación a responder de las

obligaciones contraídas por él, en relación con este convenio.

Cuarto. Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, y entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado.

Para constancia se firma el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

La Nación,

JUAN GALINDO,
Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

El Contratista,

Manuel M. Grimaldo.

El Fiador,

Manuel M. Grimaldo F.

Aprobado.

Ricardo Marciacq,
Contralor General de la República.

—

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Panamá, diciembre 22 de 1944.

Aprobado.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
JUAN GALINDO.

CONTRATO NUMERO 183

Entre los suscritos, a saber: Juan Galindo, Ministro de Salubridad y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y el señor Gustavo A. de Obaldía, panameño, por la otra parte, quen lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Gabinete en su sesión del 17 de noviembre de 1944:

Primero. La Nación se compromete:

a) A suministrar al señor Gustavo A. de Obaldía, hasta por siete (7) años consecutivos, la suma mensual de ciento veinticinco balboas (B. 125.00), pagadera por trimestres adelantados, a fin de que pueda continuar sus estudios de Medicina en una Universidad aprobada por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas;

b) A reconocer al Contratista los gastos de viaje hasta la Universidad y su regreso a Panamá, por una sola vez, al terminar sus estudios. Esta suma no excederá de doscientos veinticinco balboas (B. 225.00), tanto para el viaje de ida como para el de regreso.

Segundo. El Contratista se compromete:

a) Asistir puntualmente a una Universidad aprobada por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, salvo el caso de enfermedad o fuerza mayor, debidamente comprobado ante la Sección de Salubridad, de dicho Ministerio;

b) A presentar trimestralmente, por lo menos, a la Sección de Salubridad del referido Ministerio, un informe sobre su aprovechamiento, créditos y conducta, bajo certificado del Rector de la Universidad respectiva, o de quien haga sus veces. La falta de cumplimiento de esta obligación podría determinar, por parte de la Nación, la suspensión del pago de toda mensualidad, hasta tanto no se dé cumplimiento a este requisito;

c) A no contraer matrimonio durante el tiempo que disfrute del beneficio de este Contrato;

d) A no cambiar de Universidad ni de la índole de sus estudios, sin la precia autorización del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

e) A prestar sus servicios al Gobierno Nacional, a su regreso, en cualquiera de las dependencias de la Sección de Salubridad del mencionado Ministerio, por un término no menor de cuatro (4) años.

Tercero. Para garantizar el fiel cumplimiento de este contrato, el Contratista presenta como fiador al señor Nicolás de Obaldía Jr., quien se obliga para con la Nación a responder de las obligaciones contraídas por él, en relación con este convenio.

Cuarto. Este Contrato requiere para su completa validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, y entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado.

Para constancia, se firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

La Nación,

JUAN GALINDO,
Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

El Contratista,

Gustavo A. de Obaldía.

El Fiador,

Nicolás de Obaldía Jr.

Aprobado.

Ricardo Marciacq,
Contralor General de la República.

—

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Panamá, diciembre 22 de 1944.

Aprobado.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
JUAN GALINDO.

CONTRATO NUMERO 184

Entre los suscritos, a saber: Juan Galindo, Ministro de Salubridad y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y el señor Carlos E. Briceño, panameño, por la otra parte, que en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Gabinete en su sesión del 17 de noviembre de 1944:

Primero: La Nación se compromete:

a) A suministrar al señor Carlos E. Briceño, hasta por siete (7) años consecutivos, la suma mensual de ciento veinticinco balboas (B. 125.00), pagadera por trimestres adelantados, a fin de que pueda continuar sus estudios de Medicina en una Universidad aprobada por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas;

b) A reconocer al Contratista los gastos de viaje hasta la Universidad y su regreso a Panamá, por una sola vez, al terminar sus estudios. Esta suma no excederá de doscientos veinticinco balboas (B. 225.00), tanto para el viaje de ida como para el de regreso.

Segundo: El Contratista se compromete:

a) Asistir puntualmente a una Universidad aprobada por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, salvo el caso de enfermedad o fuerza mayor, debidamente comprobada ante la Sección de Salubridad, de dicho Ministerio;

b) A presentar trimestralmente, por lo menos, a la Sección de Salubridad del referido Ministerio, un informe sobre su aprovechamiento, créditos y conducta, bajo certificado del Rector de la Universidad respectiva, o de quien haga sus veces. La falta de cumplimiento de esta obligación podría determinar, por parte de la Nación, la suspensión del pago de toda mensualidad, hasta tanto no se dé cumplimiento a este requisito;

c) A no contraer matrimonio durante el tiempo que disfrute del beneficio de este Contrato;

d) A no cambiar de Universidad ni de la índole de sus estudios, sin la previa autorización del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

e) A prestar sus servicios al Gobierno Nacional, a su regreso, en cualquiera de las dependencias de la Sección de Salubridad del mencionado Ministerio, por un término no menor de cuatro (4) años.

Tercero. Para garantizr el fiel cumplimiento de este Contrato, el Contratista presenta como fiador a la señora Magdalena Ycaza de Briceño, quien se obliga para con la Nación a responder de las obligaciones contraídas por él, en relación con este convenio.

Cuarto. El Contrato requiere para su completa validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, y entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado.

Para constancia, se firma el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

La Nación,

JUAN GALINDO,
Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

El Contratista,

Carlos E. Briceño.

El Fiador,

Magdalena Ycaza de Briceño.

Aprobado.

Ricardo Marciaca,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Panamá, diciembre 22 de 1944.

Aprobado.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
JUAN GALINDO.

CONTRATO NUMERO 185

Entre los suscritos, a saber: Juan Galindo, Ministro de Salubridad y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte, y la señorita Elena Espinola Martínez, de nacionalidad chilena, en su propio nombre, por la otra parte, que en lo sucesivo se denominará la Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero. La Contratista se compromete a prestar sus servicios como Enfermera Regular en los Hospitales Nacionales.

Segundo. Asimismo se obliga la Contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas o de la Sección de Salubridad.

Tercero. La Contratisa se obliga a contribuír al "Impuesto sobre la Renta" en las proporciones establecidas en la Ley respectiva; o en defecto de éste, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto. La Nación pagará a la Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de setenta y cinco balboas (B. 75.00) mensuales.

Quinto. La Nación suministrará a la Contratista en el Hospital lo siguiente: habitación, alimentación, atención médica y el lavado de la ropa.

Sexto. La Contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once meses de servicios continuados y dentro de las estipulaciones del Artículo 796 del Código Administrativo.

Séptimo. La Nación se compromete a pagarle a la Contratista el costo del pasaje de venida a Panamá y de regreso a su país, siempre y cuando cumpla estrictamente con las cláusulas del Contrato. De retirarse antes del plazo fijado para la expiración de este Contrato, la Contratista deberá reembolsar al Tesoro Nacional el valor del pasaje de venida al país, y no tendrá derecho a que se le pague el pasaje de regreso.

Octavo. El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año, contado desde la fecha en que el Poder Ejecutivo le imparta su aprobación; pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes por términos iguales de un año.

Noveno. Serán causales de rescisión de este Contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa de la Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso a la Contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes, y,

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento por parte de la Contratista a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad, o enfermedad que le impida a la Contratista cumplir con su misión, la rescisión del Contrato se producirá sin aviso previo.

Décimo. En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de

este convenio, la Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Undécimo. Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

La Nación,

JUAN GALINDO,
Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

La Contratista,

Elena Espinola Martínez.

Aprobado.

Ricardo Morcinec.
Contralor General de la República.

—

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Panamá, diciembre 22 de 1944.

Aprobado.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
JUAN GALINDO.

Ministerio de Agricultura y Comercio

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 1330

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1330.—Panamá, 24 de noviembre de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Standard Brands Incorporated, organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, ha solicitado por medio de sus apoderados el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "una composición vitamínica";

Que la marca consiste en la denominación distintiva "Stan-B", la cual se aplica ya sea imprimiéndola directamente a los paquetes, receptáculos que contengan los productos o adhiriendo a dichos paquetes o receptáculos, una etiqueta que lleva impresa la marca;

Que respecto a la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima Standard Brands Incorporated, domiciliada en Nueva York, Nueva York, Estados Unidos de América. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.

El Ministro,

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

CERTIFICADO NUMERO 866
de registro de marca de fábrica
Fecha del Registro: 24 de noviembre de 1944.
Caduca: 24 de noviembre de 1954.

C. J. QUINTERO,
Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva en virtud de la Resolución número 1330, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Standard Brands Incorporated, domiciliada en la ciudad de Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio una composición vitamínica de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 21 de junio de 1944 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9462 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 27 de julio de 1944.

Panamá, 24 de noviembre de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario del Ministerio,

A. Quelquejeu.

—

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Esta marca consiste en la denominación distintiva "Stan-B", la cual se aplica ya sea imprimiéndola directamente a los paquetes, receptáculos que contengan los productos o adhiriendo a dichos paquetes o receptáculos, una etiqueta que lleva impresa la marca.

RESUELTO NUMERO 1331

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1331.—Panamá, 24 de noviembre de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Congoleum-Nairn Inc., organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad de Kearny, New Jersey, Estados Unidos de América, ha solicitado por medio de sus apoderados el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "linóleo liso e incrustado con o sin refuerzo de material tejido o afieltrado, bal-

dosa de linóleo, baldosa de corcho, alfombra de corcho, y tapetes con base de fieltro y con superficie esmaltada y artículos por la yarda";

Que la marca consiste en la palabra distintiva "Treadlite", la cual se aplica imprimiéndola sobre los productos o sobre las etiquetas que se adhieren directamente a los productos o a las envolturas que los contengan, o de cualquier otra manera que se estime conveniente;

Que respecto a la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima "Congoleum-Nairn Inc., domiciliada en la ciudad de Kearny, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.

El Ministro,

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

CERTIFICADO NUMERO 867
de registro de marca de fábrica
Fecha del Registro: 24 de noviembre de 1944.
Caduca: 24 de noviembre de 1954.

C. J. QUINTERO,
Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva en virtud de la Resolución número 1331, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Congoleum-Nairn Inc., domiciliada en la ciudad de Kearny, New Jersey, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio linóleo liso e incrustado con o sin refuerzo de material tejido o afieltrado, baldosa de linóleo, baldosa de corcho, alfombra de corcho, y tapetes con base de fieltro y con superficie esmaltada y artículos por la yarda, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 28 de junio de 1944 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9462 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 27 de julio de 1944.

Panamá, 24 de noviembre de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario del Ministerio,

A. Quelquejeu.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Esta marca consiste en la palabra distintiva "Treadlite" ,la cual se aplica imprimiéndola sobre los productos o sobre las etiquetas que se adhieren directamente a los productos o a las envolturas que los contengan, o de cualquier otra manera que se estime conveniente.

Ayuntamientos Provinciales

PROVINCIA DE PANAMA

ORDENANZA No. 95
(de 22 de Diciembre de 1944).
por la cual se reglamentan las instalaciones y servicios eléctricos para Teatros, Cinematógrafos y espectáculos públicos.

El Ayuntamiento Provincial de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el siguiente reglamento sobre instalaciones y servicios eléctricos para teatros, cinematógrafos y espectáculos públicos.

TEATROS

Artículo 1º. Cuando sea posible obtener el suministro de dos líneas principales distintas se instalarán dos servicios distintos por separado. Uno de estos servicios debe ser de suficiente capacidad que pueda suministrar corriente para el equipo entero del teatro y el otro será suficiente para abastecer corriente al circuito de lámparas para casos fortuitos.

Artículo 2º. Cuando sea posible obtener el suministro de redes separadas para la alimentación de estas lámparas, la corriente debe tomarse de la parte de la calle de los fusibles. Por luces para casos fortuitos o de emergencia, se entiende las lámparas colocadas en las entradas, corredores, pasadizos, escaleras y otros lugares del teatro o espectáculos públicos, destinados a este objeto y que se mantienen encendidos durante la función.

Artículo 3º. Cuando el consumo lo suministre una planta colocada en el mismo edificio, un servicio auxiliar de una capacidad no menor de la necesaria para suministrar las lámparas de emergencia debe instalarse de otra fuente o por medio de acumuladores colocados en el mismo edificio.

Artículo 4º. Toda instalación permanente en el escenario debe ser hecha con tubería metálica (conduit), o de cable armado. El cuadro de distribución debe ser construido con material incombustible y protegido para evitar contacto accidental con las partes bajo tensión.

Artículo 5º. Las iluminaciones en los bastidores deben estar instalados en tubería o en cable armado; cada receptáculo de lámpara debe estar encerrado en una caja de salida, y las cajas serán hechas de tal manera que contengan todos los alambres y contra oxidación. Todos los empalmes serán debidamente soldados.

Artículo 6º. El alumbrado del proscenio debe reunir las siguientes condiciones:

a) Debe instalarse de tal modo que ningún grupo de lámparas que requiera más de 1000 vatios, ni más de doce receptáculos, dependa de un circuito.

b) El alambre se instalará en tuberías de metal o cable armado siempre que sea exteriormente.

c) Debe tener la suficiente protección para evitar contactos con el escenario y otro material combustible.

d) Los cables del contorno deben ser colocados de modo adecuado; se usarán tuberías de metal, partiendo del punto donde los cables deben ser flexibles para permitir levantar y bajar los diables.

Artículo 7º Los receptáculos del escenario y galería deben ser de un tipo aprobado, aislado de tierra y gobernados desde el cuadro de distribución; cada receptáculo no será menor de 25 amperios para lámparas de arco, ni menor de 15 amperios, para lámparas incandescentes, y los conductores que se empleen en estos receptáculos serán calculados para esas capacidades. El conductor para lámparas de arco, no será menor en área seccional que la correspondiente al número 6; y los incandescentes a la del número 12. Los tomacorrientes para los receptáculos de arco o incandescencia no deben intercambiarse.

Artículo 8º. El motor del telón si lo hay, debe ser del tipo cerrado y que se conforman con las reglas prescritas en el Reglamento de servicios Eléctricos.

Artículo 9º. Las instalaciones en los tocadores para artistas deben hacer en tubería o cable armado. Todas las lámparas de suspensión deben estar provistas con cuerda reforzada, cable armado o cable flexible.

Artículo 10º. Las lámparas de arco que se emplean

para efectos escénicos deben conformarse con los requisitos siguientes:

c) Deben ser construidas enteramente de metal, excepto cuando sea necesario el uso de material aislador.

b) Serán construidas de manera que estén provistas de la necesaria ventilación y que eviten chispas que pudieran desprenderse de las lámparas cuando estén funcionando.

c) Deben estar provistas de una portezuela lateral con bisagras de recorte en la que pueda insertarse un vidrio de color rojo o violeta; los carbones ni las partes bajo tensión deben establecer contacto con la caparuza metálica durante la operación. El armazón debe estar en contacto con tierra (ground).

Artículo 11. Un operario licenciado de primera categoría debe estar a cargo de cada lámpara de arco que se use para estos fines y podrá estar a cargo de dos lámparas cuando estas no estén a más de dos metros de distancia y colocadas en tal manera que pueda vigilar y manejar ambas lámparas a la vez.

Artículo 12. El alumbrado general del auditorio, como las luces de corredores, vestíbulos u otras partes del edificio, deben alimentarse y gobernarse desde el cuadro de distribución colocado en el escenario. Los fusibles estarán encerrados.

Artículo 13. Las cajas o conexiones portátiles deben estar construidas de tal manera que ninguna parte que lleve corriente está expuesta; cada receptáculo estará protegido por fusibles aprobados y montados en bases de mármol o pizarra, cerrado, en un gabinete contra incendio, con puertas de resorte. Cada receptáculo debe estar construido para una intensidad de 30 amperios, sin recalentamiento.

Artículo 14. Las clavijas de conexión deben ser de un tipo aprobado y serán instaladas de tal manera que la parte hembra de la conexión quede en la parte bajo tensión del cable, y debe ser de tal construcción que la tensión mecánica del cable no cause serios daños en las conexiones.

Artículo 15. Cuando se usen aparatos para efectos especiales, tales como relámpagos, cascadas, etc., los aparatos deben estar construidos y situados de tal modo que las llamas, chispas, etc., causadas por la operación no puedan tener contacto con ningun material combustible, o sean los decorados.

Artículo 16. Las luces de emergencia (éxito) solamente tendrán un par de fusibles entre ellas y las líneas de servicio.

CINE Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 17º Los alambres o conductores para lámparas de arco que se empleen como parte de equipo del aparato, tendrán una capacidad no menor que la del número 6.

Artículo 18. Los reostatos, transformadores, conversores rotatorios, rectificadores o sus sustitutos deben ser expresamente instalados para este fin; su instalación y localización está sujeta a aprobación como parte del aparato cinematográfico.

Artículo 19. Los aparatos cinematográficos funcionarán solamente por corriente eléctrica, y la instalación eléctrica de estas, así como la instalación del sistema sonoro, serán ejecutados por electricistas Licenciados de acuerdo con la Ordenanza No. 25 de 1942. Dichas instalaciones deberán ser inspeccionadas y aprobadas por el Inspector Provincial de Servicios Eléctricos.

Artículo 20. El aparato cinematográfico completo debe funcionar en una caseta a prueba de incendio, bien ventilada y de tamaño adecuado para que los operarios puedan trabajar libres de obstáculos. Desde la sanción de la presente Ordenanza en cada caseta de cine habrán tantos operadores como máquinas haya; y por ningún motivo, un operador estará a cargo de dos o más aparatos mientras haya espectadores, es decir, que sean funciones para el público.

Artículo 21. De acuerdo con la Ordenanza No. 25 de 1942, la Junta Examinadora de aspirantes operadores, no autorizará a la Oficina de Seguridad la expedición de licencias a los menores de 21 años. Todo aspirante comprobará ante la Junta antes de ser sometido a examen, su edad, y presentará un certificado del gerente del Cinema donde practica y del operador que la enseña.

Artículo 22. Los empresarios o gerentes de los cinematógrafos de la Provincia, enviarán a la Inspección de Servicios Eléctricos una lista de los operadores que tienen en servicio, así como la dirección de la residencia de éstos. Además, cada vez que se opere un cambio en el personal de la caseta, también se reportará a la Oficina de Inspección.

Artículo 23. Los infractores de las disposiciones antes mencionadas, serán penados con una multa de diez (B. 10.00) balboas, impuesta por el Jefe de la Oficina de Seguridad en la ciudad de Panamá; y por el Alcalde del respectivo Distrito donde se haya cometido la infracción en el resto de la Provincia, a solicitud del Inspector de Servicios Eléctricos.

Artículo 24. El Inspector de Servicios Eléctricos de la Provincia, está en la obligación de supervigilar todas las casetas o cuartos de máquina de los cines de la Provincia, sobre todo cuando se den funciones al público. Los Gerentes o Administradores de los Cines, Teatros y Espectáculos Públicos, facilitarán al Inspector Provincial de Servicios Eléctricos la labor de inspección, y acatarán sus observaciones.

Artículo 25. Queda terminante prohibido enseñar a operar aparatos de cine, mientras haya espectadores dentro del recinto, y los gerentes serán responsables de cualquier violación a este respecto.

Los operadores llevarán consigo la Licencia siempre que estén a cargo de una función y deberán mostrarla a requerimiento del Inspector de Servicios Eléctricos, de los Inspectores de la Oficina de Seguridad y de la guardia de espectáculos públicos.

Artículo 26. La persona que falte el respeto al Inspector de Servicios Eléctricos en uso de sus facultades y que obstaculice o impida el desempeño de sus funciones, será sancionado de acuerdo con el artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 27. El Inspector de Servicios Eléctricos portará una tarjeta de identificación expedida por el Gobernador de la Provincia, para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones.

Parágrafo. Esta Ordenanza comenzará a regir desde su sanción.

Dada y firmada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente,

HERACLIO BARLETTA.

El Secertario,

Simón Eliet.

Gobernación de la Provincia.—Panamá, veintidós de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Aprobado.

Publíquese y ejecútese.

El Gobernador,

FEDERICO BOYD.

El Secretario,

Ismael Antadillas Jr.

b

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 29 de Diciembre de 1944.

As. 5601: Escritura No. 2300 de 28 de Diciembre de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual Pablo Concepción Arosemena y otros, constituyen hipoteca a favor del Banco Agro Pecuario e Industrial.

As. 5602: Oficio No. 631 de 4 de Agosto de 1944, del Juzgado 4º del circuito de Panamá, por el cual se ordena la cancelación de la fianza hipotecaria otorgada por Temístocles Díaz, como apoderado de Domingo Díaz Arosemena, para garantizar la excarcelación de Ana María Rivera.

As. 5603: Escritura No. 520 de 24 de Noviembre de 1944 de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Adela Sosa de Carrera vende a Salvador Rodríguez un solar y casa en David, Chiriquí.

As. 5604: Escritura No. 579 de 21 de Diciembre de 1944, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión intestada de Mercedes Acosta de Montero.

As. 5605: Escirura No. 573 de 22 de Diciembre de 1944, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual José Félix y Guillermina Contreras venden a Salvador Rodríguez la finca No. 1238 de la Provincia de Chiriquí.

As. 5606: Patente Comercial de Segunda Clase No. 4382 de 20 de Diciembre de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Francisco Alvarado Jr., domiciliado en esta ciudad.

As. 5607: Escritura No. 575 de 23 de Diciembre de 1944, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Pedro Rodríguez G. vende a Tomás Guerra parte de la finca No. 1202 de la Provincia de Chiriquí.

As. 5608: Escritura No. 2287 de 27 de Diciembre de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual Vasco Adolfo Arosemena Arias y Alfonso Honorato Brid Cantera declaran mejoras hechas en su finca No. 6545 de la Provincia de Panamá, y venden a José Riba Robira la medianería de una pared.

As. 5609: Escritura No. 749 de 28 de Diciembre de 1944, de la Notaría de Colón, por la cual Guillermo Samuel Young adiciona la Escritura a que se refiere el asiento No. 5076 del tomo No. 32 del Diario.

As. 5610: Diligencia de fianza practicada en el Despacho del Juzgado 4º Municipal de Panamá, el 29 de Diciembre de 1944, por la cual Temístocles Díaz, como apoderado de Domingo Díaz Arosemena, constituye hipoteca sobre finca de propiedad del último, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Tomás Yánguez.

As. 5611: Escritura No. 734 de 23 de Dic. de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Antonio Acosta separa un lote de terreno de una finca situada en el Distrito de Colón, y lo vende a Isabel Carabaño.

As. 5612: Diligencia de fianza practicada en el Despacho del Juzgado 4º Municipal de Panamá, el 29 de Diciembre de 1944, por la cual Elías Ramos Márquez constituye hipoteca sobre finca de su propiedad de la Provincia de Panamá, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Rafael Nieto Zepeda.

As. 5613: Escritura No. 2215 de 19 de Diciembre de 1944, de la Notaría Primera, por la cual Horacio Dionisio Sosa vende un lote de terreno a Elisa María Alverola, quien declara la construcción de una casa.

As. 5614: Patente Comercial de Segunda Clase No. 4365 de 19 de Diciembre de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Clotilde Luque de Lee, domiciliada en Paja, Provincia de Panamá.

As. 5615: Escritura No. 2272 de 28 de Diciembre de 1944, de la Notaría Primera, por la cual el Banco Nacional de Panamá cancela una hipoteca y antiresis a Aurelio Jiménez.

As. 5616: Escritura No. 2270 de 28 de Diciembre de 1944, de la Notaría Primera, por la cual Uriah Welch y Varnie Clark venden la finca de su propiedad Nº 15786 de la Sección de Panamá a David Jonathan Gooden.

As. 5617: Escritura No. 250 de 5 de Marzo de 1942, de la Notaría Segunda, por la cual la sociedad denominada "Grupo Industrial de Río Abajo, S. A.", vende a los esposos Erma Aves de Lambert y Caleb William Lambert la parcela No. 13 de su finca No. 10886.

As. 5618: Escritura No. 2258 de 26 de Diciembre de 1944, de la Notaría Primera, por la cual el Alcalde del Distrito de Panamá en nombre y representación de Paul Hammick Brackney traspasa una finca a Rodolfo Rivera.

As. 5619: Escritura No. 2257 de 26 de Diciembre de 1944, de la Notaría Primera, por la cual el Alcalde del Distrito de Panamá, en nombre y representación de Paul Hammick Brackney traspasa una finca a Leones, S. A.

As. 5620: Escritura No. 589 de 31 de Marzo de 1944, de la Notaría Primera, por la cual se protocoliza el expediente que contiene las diligencias de Inspección Ocular practicadas sobre tres fincas ubicadas en las Sabanas de esta ciudad, de propiedad de Elmira Amador de Erhman.

As. 5621: Escritura No. 1904 de 24 de Octubre de 1944, de la Notaría Primera, por la cual la Caja de Ahorros cancela una hipoteca y antiresis constituidas por María Heladia Abadía.

As. 5622: Diligencia de fianza practicada en el Despacho del Juzgado 5º del circuito de Panamá, el 29 de Diciembre de 1944, por la cual Elías Ramos Márquez constituye hipoteca sobre finca de su propiedad de la Sección de Panamá, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Pedro José Céspedes.

As. 5623: Escritura No. 633 de 10 de Abril de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual Elpidia Basulto de Noriega confiere poder especial a Francisco Antonio Noriega Basulto.

As. 5624: Escritura No. 557 de 14 de Diciembre de 1944, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual el Banco Agro Pecuario e Industrial de un préstamo a Carlos Amado Armuelles y otros.

As. 5625: Escritura No. 2302 de 28 de Diciembre de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual Tiberio Solís y Cía. Ltda., vende a Rafael Rotger Vich dos lotes de terreno en el Distrito de Bugaba, Chiriquí.

As. 5626: Escritura No. 1985 de 10 de Noviembre de 1944, de la Notaría Primera, por la cual Silvia Ramírez de García Monge vende una finca de Olga Quijano de Clare.

As. 5627: Escritura No. 294 de 21 de Diciembre de 1944, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual se protocoliza el expediente creado en la solicitud hecha por Jeremías Aparicio sobre rectificación de un lindero de una finca de su propiedad.

As. 5628: Escritura No. 297 de 23 de Diciembre de 1944, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual Jeremías Aparicio declara mejoras hechas en dos fincas de su propiedad.

As. 5629: Patente General No. 506 de 23 de Noviembre de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Isabel Rodríguez de Kon, domiciliada en Río Abajo, Sabanas, Panamá.

As. 5630: Patente Comercial de Segunda Clase No. 39 de 1º de Julio de 1941 del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Emilio Segundo Tercero, domiciliado en Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí.

As. 5631: Escritura No. 2276 de 29 de Diciembre de 1944, de la Notaría Primera, por la cual la Caja de Ahorros y José Lombardo celebran contrato de hipoteca y anticresis.

As. 5632: Escritura No. 2235 de 21 de Diciembre de 1944 ,de la Notaría Primera, por la cual la sociedad Coronado, S. A., efectúa una incorporación de fincas y luego hace una parcelación de parte de dicha finca.

As. 5633: Escritura No. 1172 de 26 de Diciembre de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual se protocoliza una traducción del acta de la Primera Sesión de la Junta Directiva, celebrada en la ciudad de Panamá, el día 9 de Noviembre de 1939, en que se acordó nombrar nuevos Directores de la sociedad Providentia Company Inc.

As. 5634: Patente General No. 514 de 21 de Diciembre de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Rafael Halphen Pittí, domiciliado en esta ciudad.

As. 5635: Escritura No. 580 de 28 de Diciembre de 1944, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se prorroga por cinco años más el término de duración de la sociedad Arias & Compañía.

As. 5636: Escritura No. 1186 de 29 de Diciembre de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual la Caja de Ahorros hipoteca a Elpidia Basulto de Noriega y Manuela Noriega de Noriega sobre una finca en esta ciudad, y éstas venden la finca a los señores Benito Aversa y Elena Carrillo de Aversa.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERS V.

UNIVERSIDAD INTERAMERICANA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS

El Instituto iniciará el 10 de Enero de 1945 una investigación sobre el Fomento en la Economía de Panamá Mediante la Inmigración y la Colonización en la Postguerra y un curso de conferencias sobre el mismo tema en el Nuevo Mundo. Al primer curso se admitirán estudiantes postgraduados solamente; al segundo también oyentes. Para más detalles y para obtener los programas los interesados deben dirigirse al Instituto, de 8 a 12 m. y de 2:30 a 5 p.m. (excepto los sábados).

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE TERRENOS Y CALLES ADYACENTES AL HOSPITAL DE TUBERCULOSOS

Las Propuestas serán abiertas en la Contraloría General el día nueve (9) de Febrero de 1945 a las nueve (9) en punto de la mañana...Esas propuestas deben ser presentadas en papel sellado el original y dos copias en papel simple y venir acompañadas con una garantía correspondiente al 10% de la propuesta, que puede ser en efectivo, Cheque Certificado o de Gerencia, Bono de cumplimiento de una Compañía Aseguradora o Bonos del Estado.

Los planos y especificaciones serán entregados mediante depósito de B. 10.00 durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

AVISO DE LICITACION

PARA LA CONSTRUCCION DE LA ESCUELA DE LA CHORRERA

Las propuestas serán abiertas en la Contraloría General el día once (11) de Enero de 1945 a las diez (10) en punto de la mañana. Esas propuestas deben ser presentadas en papel sellado el original y dos copias en papel simple y venir acompañadas con una garantía correspondiente al 10% de la propuesta, que puede ser en efectivo, Cheque Certificado o de Gerencia, Bono de Cumplimiento de una Compañía Aseguradora o Bonos del Estado.

Los planos y especificaciones serán entregados mediante depósito de B. 10.00 durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

PARA LA CONSTRUCCION DE LAS SIGUIENTES ESCUELAS

AVISO DE LICITACION

32—Treinta y dos para el Distrito Escolar de Ocú.
8—Ocho para el Distrito Escolar de Antón.
7—Siete para el Distrito Escolar de Penonomé.

Las propuestas serán abiertas en la Contraloría General el día veintidós (22) de Enero de 1945 a las diez (10) en punto de la mañana. Esas propuestas deben ser presentadas separadamente en papel sellado el original y dos copias en papel simple y venir acompañadas con una garantía correspondiente al 10% de cada propuesta, que puede ser en efectivo, Cheque Certificado o de Gerencia, Bono de Cumplimiento de una Compañía Aseguradora o Bonos del Estado.

Los planos y especificaciones serán entregados mediante depósito de B. 10.000 cada uno durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

22—20

CECILIO MORENO,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1882,

CERTIFICA:

Que los señores Teodoro Tzavaras, Constantino Tzavaras y Jorge Tzavaras, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han constituído una sociedad denominada Tzavaras Hermanos, Sociedad Colectiva Limitada, con domicilio en la ciudad de Panamá, por un término de veinte y cinco (25) años y con un capital de Tres Mil Balboas (B. 3.000.00), aportado por los socios por iguales partes;

Que el objeto de la sociedad es el ejercicio del comercio lícito en general, que acuerda la mayoría de los socios;

Y que la representación legal de la sociedad estará a cargo de cualquiera de los tres (3) socios y el uso de la firma social y el giro de cheques, para que tenga validez, deberá siempre llevar, por los *menos* dos firmas de los tres (3) socios.

Así consta en la Escritura Pública Número doscientos noventa y cuatro (2294) de veinte y siete (27) de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), extendida en la Notaría a su cargo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y siete (27) días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944).

El Notario Público Tercero,

CECILIO MORENO.

Li. 209
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 29

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, y su Secretario, por este medio al público en general

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión ab-intestato de Atiar Rohman, cuya apertura ha demandado el Lic. Ramón Escovar en su calidad de apoderado de Arturo Rohman Vernaza, es ha dictado el auto, cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, veintiseis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS: ....

El señor Agente del Ministerio Público a quien se ha pedido su opinión sobre lo demandado es de parecer que, probado como está que Arturo Rohman Vernaza es hijo natural reconocido de Atiar Rohman y las pruebas traidas con las que las Ley exije para acceder a lo demandado, deben hacerse las declaraciones pedidas; por lo cual el que suscribe Juez de este Circuito, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, hace las siguientes declaratorias:

Primera: Está abierta la sucesión intestada de Atiar Rohman, que murió en esta ciudad a veintidós de Agosto del año que finaliza:

Segunda: Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, su hijo natural reconocido, Arturo Rohman Vernaza, quien ha probado su derecho;

Tercera: Comparezcan a estar a derecho en la presente testamentaría todas las personas que tengan algún interés en ella.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Notifíquese y cópiese.—El Juez, (fdo.) Alejandro Ramos.—El Secretario, (fdo.) L. G. Cruz."

Al efecto, para el cumplimiento de lo decretado en el auto cuya parte resolutiva queda inserta, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y copia del mismo se entrega al interesado para su publicación por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

ALEJANDRO RAMOS.

El Secretario,

L. G. Cruz.

L. 208
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio al público,

HACE SABER:

Que el señor Dennis Edmund Williams, mayor de edad, panameño, soltero, residente en esta ciudad de Colón, Auditor, portador de la cédula de identidad personal número 47-4380, ha solicitado a este Tribunal que se le expida título de propiedad a su favor sobre una casa construida en esta ciudad sobre lote del plano de la Cía. del Ferrocarril de Panamá para la ciudad de Colón y que se ordene la inscripción de su respectivo título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La expresada casa ha sido construida sobre el lote número 27, de la manzana 18 de la calle 7ª de esta ciudad, según el plano levantado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, casa que consta de tres pisos, paredes y divisiones de concreto, y techo de hierro acanalado, que mide 9.83 metros de frente por 22.05 metros de fondo y una superficie de 216.75 metros cuadrados. Limita, por el Norte, con la mitad del mismo lote vacío; por el Sur, calle 7ª; por el Este, casa de concreto sobre el lote 28 y por el Oeste, lote 26, vacío.

De conformidad con el ordinal Segundo del artículo 1895 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar

público de la Secretaría del Tribunal, hoy, veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por un término de treinta días hábiles, y copias de este mismo edicto se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación con las formalidades de ley, a fin de que las personas que consideren tener derechos en esta solicitud, los hagan valer dentro del término expresado.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario,

Julio A. Lanuza.

L. 97011
(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Veraguas,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Clorinda Arrocha Grael, se ha dictado un auto cuya parte conducente, dice así:

"Juzgado del Circuito de Veraguas.—Santiago, trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:..... ....

Por todo lo expuesto, el suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, de acuerdo con la opinión Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión intestada de la señora Clorinda Graell viuda de Arrocha, desde el día primero de Febrero del corriente año, fecha en que tuvo lugar su fallecimiento;

Segundo: Que son herederos suyos, sin perjuicio de tercero, directamente, sus legítimos hijos, Catalino, Policarpa, Waldo, Melitón, Saturnino, Genarina Quintina, María Mercedes, Bernardo, Angélica Clorinda, César y Luis Alfredo Arrocha Graell; y por representación legítima de su hijo Pedro Arrocha Graell, los hijos legítimos de éste; Inés María, Arminda Eulogia, Elio Adriano, José Alberto, María Isabel, Pedro Fernando, Rosario María, Emilio Catalino, María Mercedes, Elvira Elena, Clorinda Cecilia y Guillermo Arrocha Palma.

Comparezcan a estar a derecho en este ab-intestato, todas las personas que tengan algún interés en él.

Fíjese en la Secretaría de este Tribunal, por treinta días, el edicto anunciativo de la apertura de esta sucesión, y copia del mismo entréguese a los interesados, para su publicación en la forma legal ordinaria.

Cópiese y notifíquese.—Ignacio de L. Valdés.—El Secretario, J. Guillén."

Y para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días hábiles; copia del cual se le entrega al representante de los herederos para su publicación por tres veces como lo tiene previsto la Ley.

Santiago, 19 de Diciembre de 1944.

El Juez del Circuito,

IGNACIO DE L. VALDEZ.

El Secretario,

J. Guillén.

L. 290
(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 3

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, y su Secretario, por medio del presente edicto cita y

EMPLAZA:

a Lucía Brooks, conocida por Ida Dichyntia Peters, vecina que fue de este Circuito, de veinticuatro años de edad, de oficios domésticos, de nacionalidad no comprobada, quien residió en el Corregimiento de Changuinola, Distrito de Bocas del Toro, sin Cédula de identidad personal, pero con constancia de haberla solicitado número 37 y procesada del delito de "Falsedad en Documento Público", para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación del presente edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio criminal que se le adelanta en este Tribunal por el tal delito y en el cual se ha dictado el auto cuyo texto es el que sigue:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, veintidós de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS: Con fecha diez de Abril del presente año, el señor Teniente Jefe de la Policía Nacional de esta Sección, dirigió una nota oficial al señor Gobernador de la Provincia, quien a su vez la remitió al señor Fiscal de este Circuito, la cual nota sirvió al Representante del Ministerio Público como base para investigar un hecho delictuoso y por terminada ha sido remitida a este Tribunal el día diez y nueve del presente mes, con el escrito de rigor.

Esas diligencias que ahora se estudian establecen los hechos siguientes:

Que la señora Edith Allen Peters, vecina de Changuinola, poseedora de una constancia de nacimiento de una hija, ya muerta a quien pusieron por nombre Ida Dichyntia Peters, nacida en el año de mil novecientos veinte, en el Hospital Santo Tomás de la ciudad de Panamá; entregó dicha constancia a Lucía Brooks, negra de inmigración prohibida, para que ésta hiciera uso de ella con el fin de obtener del señor Registrador Auxiliar del Estado Civil, que le dieran constancia de haber solicitado cédula de identidad personal, como panameño con el nombre de Ida Dichyntia Peters, que como queda dicho, nació en Panamá, en mil novecientos veinte, hace veinticuatro años.

Como Lucía Brooks, logró hacerse pasar con el nombre de Ida Dichyntia Peters y obtuvo la constancia que solicitó, con la cooperación que le prestó Edith Allen Peters, el proceder de ambas constituye un hecho delictuoso, de lo cual hay la prueba exigida para el seguimiento de la causa contra las sindicadas y por tanto; el que suscribe, Juez de este Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el parecer del señor Fiscal, del Circuito, llama a responder en juicio, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título IX del Libro Segundo del Código Penal, a Edith Allen Peters, de cuarenta y seis años de edad, casada, jamaicana y con cédula de identidad personal número 1-1431 y a Lucía Brooks, de generales desconocidas. Como esa procesada ha sido emplazada en el período sumario de la causa y no ha comparecido, emplázase nuevamente como lo ordena el artículo 2343 del Código Judicial.

Se sobresee provisionalmente en favor de Arnoldo Henríquez, de cuarenta y tres años de edad, soltero, carpintero, panameño, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal número 1-159, quien también fue sindicado, por no haber la prueba suficiente para s uenjuiciamiento.

Señálase las nueve de la mañana del día lunes veintidós de Enero próximo para dar principio al Juicio oral de la causa.

Las procesadas designarán la persona quue deba defenderlas y disponen de cinco días para presentar pruebas.

Notifíquese y cópiese.—El Juez, (fdo.) Alejandro Ramos.—El Secretario, (fdo.) L. G. Cruz."

Se advierte a la enjuiciada que de no comparecer se hará acreedora a no ser oída en el curso del juicio y su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá en derecho de excarcelación bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones establecidas por el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República, a que manifiesten el paradero de la encausada, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le procesa, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente y se requiere a las autoridades tanto del orden político como judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a veintidós de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, fijándose en lugar visible de este Tribunal el presente edicto y copia del mismo se publicacrá por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, para los fines consiguientes.

El Juez,

ALEJANDRO RAMOS

El Secretario,

L. G. Cruz.

(Cuarta publicación)